

CÁMARA DE DIPUTADOS

OFICIO CON EL QUE REMITE LA SIGUIENTE MINUTA: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO DÉCIMOQUINTO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 259 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXI LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L 61-II-7-901
EXP. NUM.: 2425

**Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presentes.**

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman la denominación del Capítulo I del Título Decimoquinto y el artículo 259 Bis del Código Penal Federal, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D.F., a 22 de febrero de 2011

DIP. MARÍA DE JESÚS AGUIRRE MALDONADO
Secretaria

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO DECIMOQUINTO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 259 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único.- Se reforman la denominación del Capítulo I del Título Decimoquinto y el artículo 259 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

CAPITULO I

Acoso sexual, hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación

Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, con motivo de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra, con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión y treinta a cincuenta días multa.

La sanción será de ocho meses a tres años de prisión y de ciento veinte a doscientos cuarenta días multa

cuando el que asedie se valga de su posición jerárquica laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que implique subordinación.

Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo y se le inhabilitará por el mismo término de la pena de prisión impuesta.

Las penas a que se refiere el presente artículo se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 22 de febrero de 2011.

DIP. JORGE CARLOS RAMIREZ MARIN
Presidente

DIP. MARIA DE JESUS AGUIRRE MALDONADO
Secretaria